

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/85/2023

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUB
DIRECTORA JURÍDICA DE SERVICIOS
DE SALUD MORELOS Y/A.

TERCERO PERJUDICADO: NO
EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ,
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA
DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/85/2023**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Subdirectora Jurídica de
Servicios de Salud Morelos y otra autoridad.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el 27 de marzo de 2023, ante la Oficialía de Partes Común de
este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo
demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los
que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en
obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente
reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las
razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con
sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha 29 de marzo de 2023, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista y ampliación de la demanda. Mediante sendos acuerdos de fechas nueve y veinticinco de agosto ambos del año en curso, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos y para ampliar su demanda.

5.- Apertura del juicio a prueba. El veinticinco de agosto del presente año, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

"...

a).- La **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN** pronunciada con fecha **Primero de marzo de 2023**, dentro del expediente número [REDACTED] en la cual determina declarar **IMPROCEDENTE** la **indemnización patrimonial**, así como el pago de las demás prestaciones que fueron reclamadas en el escrito de **RECLAMACIÓN**; y que es motivo y causa del presente juicio de **NULIDAD**.

..." (Sic).

Cuya existencia quedó acreditada con su original, exhibida por la

parte demandante, visible a fojas 8 a 20 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido impugnada por las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de la que se desprende que, en fecha primero de marzo de dos mil veintitrés la Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud de Morelos y el Jefe de Departamento Contencioso Administrativo, emitieron resolución dentro del expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED], contra Servicios de Salud Morelos, por actos o actividades administrativas que consideró irregulares, en que se resolvió de improcedente la indemnización patrimonial, así como el pago de alimentos y daño patrimonial, reclamado dentro del referido procedimiento administrativo.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, no opusieron causales de improcedencia.

En ese sentido, analizado en su integridad el expediente que nos ocupa, este Tribunal en Pleno, no advierte la actualización de

causales de improcedencia u obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo.

Principalmente, cabe mencionar que, en el estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones de carácter fiscal producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por ello, la carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora; conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad de los actos impugnados, la parte actora debe acreditar que esos actos son ilegales, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda. A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional,

aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados².

(El énfasis es propio).

La parte actora. Expresó las razones de impugnación que vertió en su escrito inicial de demanda en contra del acto impugnado, las que pueden ser consultadas a fojas 2 a 6 reverso de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 120³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105⁴, 106⁵ y 504⁶ del Código Procesal Civil para el

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77

³ **ARTÍCULO 120.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
y

IV.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁴ **ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁵ **ARTÍCULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis. Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

⁶ **ARTÍCULO 504.-** Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento.

Los litigios judiciales se decidirán conforme a lo establecido por el artículo 15 de este Código.

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, como preceptúa el artículo 7o. de este Ordenamiento.

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.

El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."⁷

No obstante, a modo sintetizado tenemos que, la actora manifiesta que, la resolución combatida le causa perjuicio porque:

1. Vulnera sus derechos humanos sexuales y reproductivos y la libertad de decidir de manera libre, responsable e informada, relacionado con el espaciamiento de sus hijos, en tanto que se omitió analizar que, **no hubo consentimiento debidamente informado** respecto del método anticonceptivo que se le colocó (DIU), toda vez que, el documento utilizado para recabar su aprobación, carece de nombre y firma del funcionario que le asistió.
2. Porque, las autoridades responsables, omiten juzgar bajo la perspectiva de género, circunstancia a la que estaban obligados de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁷ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

3. Que, en la resolución combatida, se deja de observar que, el daño moral es un detrimento extrapatrimonial por lo que su modo de probarse no es material, sino que debió realizar los razonamientos lógico-jurídicos para su valoración.

A lo que las autoridades demandadas, tildaron de improcedente, defendiendo la legalidad del acto impugnado, derivado de que a su consideración fue emitido en términos de Ley.

Precisado lo anterior, se realizará un estudio en conjunto de las manifestaciones realizadas por la enjuiciante a modo de agravio, sin que el hecho de que el juzgador opte por un estudio global de todos los conceptos de violación, implique una renuncia al principio de exhaustividad, pues de lo que se trata en estos casos es de concatenar todos los argumentos expuestos en los diversos apartados de la demanda, de modo tal que articulando unos con otros se obtenga cuál es la razón esencial que motivó la promoción del juicio. Bajo ese contexto, una vez valorado lo expuesto y probado por las partes, este Órgano Colegiado estima que, son **esencialmente fundados** los agravios esgrimidos por la demandante, como se explica.

Se estima necesario precisar brevemente los antecedentes que giran en torno al acto impugnado.

- 1.- Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, la actora acudió ante la Unidad Médica de Tlaltenango, dependiente del organismo público descentralizado Servicios de Salud Morelos, con la finalidad de que le fuera colocado un Dispositivo Intrauterino (DIU), como método anticonceptivo.
- 2.- Con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, se le informó por medio de un correo

electrónico de un Laboratorio Particular, que se encontraba en estado gestacional.

3.- Por ello, el 11 de febrero de 2021, presentó ante la Subdirección Jurídica de los Servicios de Salud Morelos, escrito mediante el cual interpuso el escrito relativo al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial derivado de la actividad administrativa irregular, porque estimó que la incorrecta, ineficiente y desinformada colocación del dispositivo, le acarreó un embarazo no planeado y detrimentos psicosociales no previstos.

4.- Sustanciado que fue el procedimiento identificado como [REDACTED], el primero de marzo del año en curso, las responsables emitieron la resolución que aquí se combate.

Para resolver sobre la cuestión debatida, en principio, es importante establecer que toda autoridad está obligada a ser respetuosa de la Constitución Federal, particularmente en su párrafo segundo del artículo 1º, que obliga a que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, **favoreciendo en todo momento**, a las personas **la protección más amplia**, de lo que emana el concepto de **principio pro persona o pro homine**, debiendo evaluar aplicar la norma que resulte, **más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende salvaguardar**. Sirve de criterio orientador, la Tesis 1.4o.A.464, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que **la interpretación jurídica siempre debe**

buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Además, que debe atenderse lo dispuesto por el artículo 29⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al optar por la interpretación de la norma más favorable y la de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del referido principio *pro homine* para garantizar la efectividad de la **tutela judicial**; por ello, las autoridades deben evitar obstáculos procesales que impidan el ejercicio de ésta.

⁸ **Artículo 29. Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Mientras tanto, el principio de **progresividad**, está relacionado con la **evolución de la protección de derechos humanos**, en instrumentos y por instituciones internacionales, también conocido como "*principio de integridad maximadora de derechos*", que implica el **desarrollo y amplitud de los derechos humanos** y en ningún momento pueden ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección con la que ya se ha aplicado con anterioridad, lo que se traduce que el Estado como máximo órgano garante y protector de derechos humanos, no puede ir en contra de los derechos ya reconocidos.

Todo ello, ha orillado a transformar y evolucionar los métodos para impartir justicia; por ello, el **juzgar con perspectiva de género**, equivale a un mecanismo que se adoptó con la finalidad de integrar estos principios progresistas y amplificadores de derechos humanos, esto a partir de la incorporación del género como una calidad susceptible de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas, así como las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad⁹.

Por su parte, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* emitido por el más Alto Tribunal de la Nación, introduce la perspectiva de género en el análisis jurídico, y con el cual se pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes, con los cuales se ha etiquetado a las personas conforme el rol que ejercen en la sociedad, para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En efecto, el Protocolo referido, constituye una técnica o procedimiento que debe ser aplicado **aun y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones**. Así, se trata de un instrumento que sistematiza los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁹ Nieto, S: (2015) Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derecho); Política electoral incluyente. Primera Edición.

estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a los impartidores de justicia en su implementación¹⁰.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios, relacionados con la imperativa de impartir justicia con un enfoque de género, como se advierte de la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y

¹⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 77

discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia. De ahí que el juzgador deba cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Asimismo, advierte que, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, para dar paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo.

No obstante, no debe caerse en un uso indiscriminado de estos principios y figuras jurídicas, sobre todo si tomamos en cuenta que, no en todos los casos podemos estar frente a una situación de violencia por discriminación por razón de género, siendo necesario que se verifique si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta los elementos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Expediente Varios 1396/2011 estableció como una metodología conformada por varios pasos que los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género a saber los consistentes en:

- 1) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del

derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

6) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De todo ello, queda evidenciado que, efectivamente como lo aduce la enjuiciante, las autoridades demandadas estaban obligadas a analizar si seguido de la metodología *supra* referida, las cuestiones puestas bajo su juicio son capaces de ser atendidas bajo los criterios que en pro de los derechos humanos han sido reconocidos, para detectar posibles —*más no necesariamente presentes*— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Por otra parte, nuestra Constitución Federal, en su artículo 4 en la parte que interesa, impera:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

Al respecto, el más Alto Tribunal, ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la dignidad humana y toda persona tiene derecho a **elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida**; lo que se traduce en ***“el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”***¹¹.

Asimismo, dicho derecho ***“comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.”***¹²

Por su parte, el artículo 16, fracción e), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, reza:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

¹¹ Tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

¹² *Ibidem*.

...

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; ...

(Énfasis añadido).

Como se observa, los Estados parte están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de las mujeres sobre todo, en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, debiendo procurar la igualdad de circunstancias para garantizar a las mujeres el derecho "*a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.*"

Ahora bien, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en su Recomendación General No. 19, precisó que las actitudes tradicionales que atribuyen funciones estereotipadas a la mujer perpetúan la violencia en su contra, pues dichas conductas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección o dominación de la mujer¹³.

Por su parte, en la Recomendación General No. 24, se puntualizó que el acceso a la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho previsto por el artículo 12¹⁴ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que, los Estados miembros deben eliminar la

¹³ Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer, 29 de enero de 1992, párrafo 11.

¹⁴ 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

discriminación contra la mujer en el acceso a servicios médicos *"durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia,..."*¹⁵.

Todo ello concatenado, nos arriba a concluir que, el derecho de las mujeres a no sufrir violencia también exige desechar aquellos estereotipos discriminatorios bajo los que se pretenda someterlas a un ámbito de vida **no elegido por ellas**, en detrimento de sus derechos, pues no cabe duda de que tienen derecho a elegir su proyecto de vida, planificar libre e informadamente sobre la familia y la actividad reproductiva, así como a no ser sujetas a ningún tipo de violencia, incluidas las físicas y psicológicas, que de alguna forma lleva intrínseca la libertad para decidir sobre concebir o no, y en todo caso, cuántos hijos y con qué frecuencia tenerlos.

Del mismo modo, el citado artículo 4 Constitucional, en su párrafo cuarto, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, al disponer que:

" ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

¹⁵ Recomendación General No. 24: La mujer y la salud, 2 de febrero de 1999, párrafo 2.

De la máxima constitucional, obtenemos la ponderación del derecho a la salud como un **derecho humano**, vinculado a otros derechos, tales como el económico, social y cultural.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho a la salud, tiene una proyección individual o personal, pero también una pública o social. Asimismo, el derecho a la salud conlleva no solo una cuestión de garantizar el servicio que puedan otorgar las Instituciones Públicas en ese ramo; sino que, además, implica la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, de donde deriva otro derecho fundamental, consistente en el **derecho a la integridad físico-psicológica**¹⁶.

Para garantizar lo anterior, se ha considerado que el derecho a la salud, también impone una obligación inmediata de garantizar a las personas, al menos, un nivel esencial y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que se disponga.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha pronunciado en relación a los factores elementales de la salud, tales como una alimentación adecuada; una vivienda digna; las condiciones saludables en los centros de trabajo y medio ambiente; el acceso asequible al agua potable en condiciones adecuadas; **el acceso a la información sobre los derechos sexuales y reproductivos**; etc., de tal forma que, garantizar la salud de la población, no implica procurar solo la ausencia de enfermedades; sino que, va más allá, debiendo velar por un estado de bienestar tanto físico, económico y psicosocial.

Como se sabe, en la actualidad a las mujeres se les sigue imponiendo el papel principal en las labores domésticas y de

¹⁶ Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, de rubro "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL".

cuidados; en tal sentido cargan con esta falta de acceso a servicios, que afecta de manera particular a quienes, de por sí, históricamente han vivido en condiciones múltiples de discriminación, como las niñas y adolescentes, las mujeres indígenas y las personas que viven con discapacidad. De tal forma, que no puede perderse de vista que, sin duda alguna de las problemáticas en materia de salud que afectan a las mujeres, se encuentra la **Violencia Obstétrica**, misma que fue definida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el año dos mil quince, como: **"Aquella ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres"**.

Ésta tiene su origen en las relaciones desiguales de poder existentes entre el personal de salud y las usuarias, esto porque el personal de salud tiene el conocimiento que les genera cierto poder que puede influir de manera positiva o negativa en las pacientes. En esta violencia obstétrica convergen el género, las jerarquías, el sexismo y del androcentrismo en el campo de la medicina.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 14 (2000), dilucidó el derecho a la salud como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también el acceso a **la educación e información** sobre cuestiones relacionadas con la salud, lo que evidentemente incluye la salud sexual y reproductiva¹⁷.

Sobre este aspecto, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su inciso h) del artículo 10 establece:

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000, párrafo 11.

discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la **información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.**

(Lo destacado es propio).

De lo anterior, obtenemos que, los Estados miembros, se han obligado a eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurarles el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, a través del acceso a material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, lo que incluye la información y el asesoramiento sobre la planificación familiar.

Derivado de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido el derecho fundamental de los pacientes al **consentimiento informado**, el cual consiste en que toda persona tiene derecho a manifestar su conformidad o no siempre y cuando esté debidamente informado respecto de la realización de los tratamientos o procedimientos médicos a los que se pretenda someter, por lo que, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención, apoya lo anterior la Tesis 1a. XLIII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo XXVIII, página 478, de rubro y texto:

CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES. El consentimiento informado es consecuencia

necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual **consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos.** En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que **se le den a conocer** las características del procedimiento médico, así como **los riesgos que implica tal intervención.** A través de éste el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; **pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.**

(Lo destacado es nuestro).

En esa línea de pensamiento, es indudable que el derecho a la salud, debe incluir la vigilancia de la no violencia obstétrica que involucra el consentimiento libre e informado, sobre el derecho de las mujeres sobre la toma de decisiones con relación a su cuerpo y el personal de salud tiene que conocer y respetar esos derechos.

En relación a ello, el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, en la parte que interesa dispone que:

Artículo 51 Bis 2.- Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos.

...

El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las

salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.

El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

...

(El énfasis es propio).

A nivel estatal, la Ley de Salud del Estado de Morelos, en su artículo 56, numeral 9, impone que:

Artículo *56.- Los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a: ...

9.- A que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste; ...

Ahora bien, el quince de octubre del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma NOM-004-SSA3-2012, en que se dispuso que **el documento mediante el cual se**

acepta un procedimiento médico o quirúrgico es la carta de consentimiento informado. Además, en ella se contienen los diversos requisitos que debe cumplir la referida carta, y señala explícitamente que deberá:

10.1 Cartas de consentimiento informado.

10.1.1 **Deberán contener como mínimo:**

10.1.1.1 Nombre de la institución a la que pertenezca el establecimiento, en su caso;

10.1.1.2 Nombre, razón o denominación social del establecimiento;

10.1.1.3 Título del documento;

10.1.1.4 Lugar y fecha en que se emite;

10.1.1.5 Acto autorizado;

10.1.1.6 Señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado;

10.1.1.7 Autorización al personal de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo al principio de libertad prescriptiva; y

10.1.1.8 Nombre completo y firma del paciente, si su estado de salud lo permite, en caso de que su estado de salud no le permita firmar y emitir su consentimiento, deberá asentarse el nombre completo y firma del familiar más cercano en vínculo que se encuentre presente, del tutor o del representante legal;

10.1.1.9 Nombre completo y firma del médico que proporciona la información y recaba el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, en su caso, se asentarán los datos del médico tratante.

10.1.1.10 Nombre completo y firma de dos testigos.

10.1.2 Los eventos mínimos que requieren de cartas de consentimiento informado serán:

10.1.2.1 Ingreso hospitalario;

- 10.1.2.2 Procedimientos de cirugía mayor;
- 10.1.2.3 Procedimientos que requieren anestesia general o regional;
- 10.1.2.4 Salpingoclasia y vasectomía;
- 10.1.2.5 Donación de órganos, tejidos y trasplantes;
- 10.1.2.6 Investigación clínica en seres humanos;
- 10.1.2.7 Necropsia hospitalaria;
- 10.1.2.8 Procedimientos diagnósticos y terapéuticos considerados por el médico como de alto riesgo;
- 10.1.2.9 Cualquier procedimiento que entrañe mutilación.

A mayor abundamiento, la NOM-005-SSA2-1993, modificada mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil cuatro, acerca del "DIU", establece que:

DISPOSITIVO INTRAUTERINO (DIU).- Es un artefacto de polietileno que se coloca dentro de la cavidad uterina, con fines anticonceptivos de forma temporal.

...

5.6 Dispositivo intrauterino (DIU) VER APENDICE INFORMATIVO A 5.6.1 Momento de colocación.

El DIU puede ser insertado en los siguientes momentos:

- Periodo intergenésico: el DIU se inserta preferentemente durante la menstruación, o en cualquier día de este ciclo, cuando se esté razonablemente seguro de que no hay embarazo.
- Posplacenta: la inserción debe realizarse dentro de los 10 minutos posteriores a la salida de la placenta. Esta técnica puede realizarse después de un parto, o durante una cesárea.
- Prealta: tras la resolución de cualquier evento obstétrico al egreso hospitalario se hace la

colocación, antes de que la paciente sea enviada a su domicilio.

- Posaborto: inmediatamente después del legrado o la aspiración endouterina por aborto, en cualquier edad de embarazo.
- Puerperio tardío: entre la cuarta y sexta semana posaborto, posparto y poscesárea.

5.6.2 Lineamientos generales para la prescripción.

El DIU debe ser aplicado:

- **Después de proporcionar consejería.**

- Por personal capacitado en la exploración del aparato genital femenino y en las diversas técnicas de inserción.

- De acuerdo con las recomendaciones específicas para cada tipo de DIU.

- Cumpliendo las técnicas de asepsia y antisepsia.

- No se recomienda su colocación en mujeres con varios compañeros sexuales y expuestas a infecciones de transmisión sexual, por el riesgo de que desarrollen enfermedad pélvica inflamatoria.

Debe obtenerse el consentimiento informado, firmado por la usuaria.

De lo que se concluye que, antes de la inserción del *DIU* como método anticonceptivo, las usuarias tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación del procedimiento médico, después de haberse dado la consejería respectiva, por personal capacitado, consentimiento que debe ser autorizado con la firma de la usuaria.

En relación con el carácter pleno e informado del consentimiento, implica que para que pueda considerarse válido, debe obtenerse después de que los pacientes hayan *“recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y luego de haberla entendido cabalmente”*¹⁸.

¹⁸ Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párrafo. 189.

Del mismo modo la NOM-005-SSA2-1993 anteriormente citada, obliga en su punto 4.4.1.5, que *"la decisión del uso de métodos anticonceptivos permanentes será precedida siempre por una o varias sesiones de consejería"*, subrayando además en su punto 4.4.1.6, que deberá constatarse *"que los usuarios de los servicios de salud decididos a utilizar un método anticonceptivo, han recibido y comprendido la información sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos anticonceptivos."*

De ahí que, sea **fundado** lo expuesto por la impetrante, en el sentido de que, las responsables valoraron indebidamente la **autorización**, para la colocación del método anticonceptivo, esto porque no obstante que refirieron que, la actora no lo hizo valer como un agravio, del escrito del recurso de reclamación presentado ante estas, se advierte que, sí fue ofrecido como prueba y por tanto, era menester de las responsables examinar de manera acuciosa el acervo probatorio con la finalidad de incidir en su decisión.

Máxime que, como se ha expuesto, las responsables *teóricamente* conocen las normas mexicanas en materia de salud que se han expuesto previamente en el presente fallo.

Sobre este punto, conviene también destacar que, al resolver el amparo directo 18/2015, la Segunda Sala del máximo Tribunal de la Nación, estableció que las normas oficiales mexicanas, así como las demás guías médicas (internacionales, nacionales, locales y hasta aquéllas emitidas por la propia unidad de servicio médico de que se trate), **son protocolos administrativos cuya inobservancia por parte del personal médico adscrito a un órgano estatal sirve de pauta para determinar la existencia de una actuación administrativa irregular**¹⁹.

¹⁹ Sentencia recaída al amparo directo 18/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, diez de mayo de dos mil diecisiete, párrafo 217.

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Artículo 109. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Mientras que, La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en sus numerales 1, 2, 23, 24 y 25, establece;:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será

competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de

las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el auto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Dispositivos de los que se reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización por los daños que les cause el Estado a través de la actividad irregular de sus órganos, de manera objetiva y directa, de los poderes públicos del Estado de Morelos y sus municipios, entre otros, debiendo ajustarse a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; conforme a la cual, los procedimientos sobre el tema se inician con la reclamación de la parte interesada, quien es la que debe presentar el escrito relativo ante la dependencia que al interior del ente al que se atribuye el daño causado, sea la encargada de atender los asuntos jurídicos, remitiendo a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por cuando a la forma que debe revestir el escrito de reclamación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio en materia de responsabilidad patrimonial en que, se ha concluido que para actualizarse **deben acreditarse los siguientes elementos:**

- 1) la imputabilidad material del acto o hecho al Estado en ejercicio de sus funciones;
- 2) el cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones impuestos legalmente;
- 3) la existencia de un daño cierto; y
- 4) el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Asimismo, la Segunda Sala del máximo Tribunal, ha sostenido que el particular no se encuentra obligado a demostrar la irregularidad de la actividad administrativa, como **sí sucede en tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción gubernamental que la produjo**. Lo anterior, en tanto que es el **propio ente estatal a quien corresponde acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación**. Dichos razonamientos se encuentran plasmados en la tesis aislada 2a. XCVII/2014 (10a.), de rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RECAE EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DECLARAR OPORTUNAMENTE LA INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE GERENCIA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, ANTE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE PONEN EN RIESGO LOS INTERESES DE LOS AHORRADORES. Conforme a la interpretación que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para tener por acreditada dicha responsabilidad, que dé lugar al pago indemnizatorio al afectado, se requiere la actualización de los supuestos siguientes: a) la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

irregularidad de la actividad administrativa; b) la existencia de un daño susceptible de imputación a la administración pública (material o inmaterial), evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas; y, c) el nexo causal entre el daño y la actividad irregular. Por otro lado, el Alto Tribunal definió que la reparación patrimonial está inserta en un marco mucho más amplio de reparación a violaciones de derechos humanos, aun cuando se limita al pago indemnizatorio por las actividades que, en el ejercicio de una función del Estado ejercida irregularmente, debe hacerse a los particulares que hayan resentido el daño y, destacadamente, se ha ido conceptualizando como un auténtico derecho de orden constitucional y, además, que en lo relativo a las cargas probatorias, mientras al particular le atañe la carga procesal de demostrar el daño y el nexo causal respectivo, la regularidad de la actividad administrativa corresponde probarla a la administración; en el caso, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se le reclama la omisión de declarar oportunamente la intervención con carácter de gerencia de una Sociedad Financiera Popular, ante la existencia de irregularidades que ponen en riesgo los intereses de los ahorradores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2020. Karla Sofía Ontiveros Ruiz y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González.

En relación con la existencia del *daño*, el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, **incluidos los personales y morales**, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

En relación con el daño personal, la Segunda Sala señaló en el amparo directo 18/2015 que **se trata de la afectación a la integridad física de una persona**²⁰. Conforme a ello, para tener por acreditada la existencia de un daño personal debe valorarse precisamente la afectación a su integridad física en sí misma.

Mientras que, el daño moral, el artículo 1348 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

Y en su artículo 1348 BIS, establece entre otras cosas que, el monto de la indemnización lo determinará el Juez discrecional y prudentemente, tomando en cuenta **los derechos lesionados**, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, y las demás circunstancias propias de cada caso.

Al caso en concreto, las responsables, efectivamente como lo señala la enjuiciante, omiten considerar el posible menoscabo del que se duela la actora, tomando en consideración las

²⁰ Sentencia recaída al amparo directo 18/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, diez de mayo de dos mil diecisiete, párrafos 66 y 292.

alegaciones que realizó, en el sentido a la vulneración de su derecho humano al desarrollo familiar y libertad reproductiva.

Por lo que, el análisis de los derechos fundamentales violados puede ser útil para tener por demostrada la existencia de un daño moral; ello sin menoscabo de que la afectación psíquica y económica se acredite por otros medios.

No obstante, por regla general, aún en casos de privación de la libertad y afectación a la integridad física, es el particular quien tiene la carga probatoria de acreditar el daño moral, salvo en aquellos casos en que por la naturaleza trascendental del ataque a la libertad o integridad física o psíquica de la persona, se hiciera evidente el menoscabo a los bienes extra-patrimoniales o espirituales de la víctima²¹.

De ahí que, resulte fundado que, las responsables debían valorar si la afectación a su integridad física que aduce la actora tuvo una especial trascendencia e impacto directo en otros de sus derechos fundamentales.

Apuntado lo anterior, en el caso concreto, no está sujeto a debate el hecho de que el once de noviembre de dos mil veinte, la actora se sometió a una intervención quirúrgica para la implementación de un dispositivo intrauterino con la finalidad de la no reproducción, lo que implicó en sí mismo una intromisión en su integridad física, por ello atendiendo a la imperativa de juzgar con perspectiva de género, nos lleva a cuestionarnos desde otro enfoque, si el consentimiento fue libre y verdaderamente informado, aunado a que el documento en que se recopiló su aceptación carece de los requisitos formales establecidos en la normatividad correspondiente, cuya inobservancia del **personal médico adscrito a un órgano estatal sirve para presuntivamente determinar la existencia de una actuación administrativa irregular**, como ya se expuso.

²¹ Sentencia recaída al amparo directo 70/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, seis de mayo de dos mil quince, página 42.

Consecuentemente tomando en consideración que, todas las autoridades demandadas, debían analizar el escrito de reclamación, bajo el principio de protección de dignidad humana, máxime que su reclamo estriba principalmente en daños que sufrió a consideración de manera irreparable en su persona, al afectarse sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, sus derechos sexuales y reproductivos, su derecho a la salud, etc., lo que sostiene de conformidad con la tesis I.10º.A.85, cuyo contenido es el siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte. Así, el principio de dignidad humana, contenido tanto en el Texto Supremo, como en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, se constituye como la base y condición de todos los derechos que se estiman necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo. Por tanto, la oportunidad en la presentación de la reclamación de la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, hecha por un particular que sufrió un daño irreparable en su persona, al afectarse uno de los bienes más preciados para el ser humano, como lo es la libertad, debe**

analizarse a la luz del principio señalado, para garantizar la protección más amplia de los derechos que de éste emanan.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

El énfasis es propio.

Y que, la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición de todos los demás derechos que se estiman necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo, este Tribunal estima que es procedente la acción de nulidad intentada por la parte actora, por lo que, se Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y ...*", se declara la **NULIDAD** de:

"...

la **RESOLUCIÓN** pronunciada con fecha **Primero de marzo de 2023**, dentro del expediente número [REDACTED], en la cual determina declarar **IMPROCEDENTE** la **indemnización patrimonial**, así como el pago de las demás prestaciones que fueron reclamadas en el escrito de **RECLAMACIÓN**; y que es motivo y causa del presente juicio de **NULIDAD**..."

(Sic).

Lo anterior para los efectos de que las autoridades demandadas:

1.- Dejen sin efectos la resolución combatida y en su lugar emitan otra en que, valoren con perspectiva de género el reclamo de la parte actora y utilizando el protocolo materia de perspectiva de género:

a) Identifiquen primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.

b) Se cuestionen los hechos y valoren las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

f) Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.

g) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, que sea incluyente con el objeto de

asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2.- Valore sí la **autorización** de la actora, fue libre y debidamente informada, así como deslinde o no la posible responsabilidad ante la falta de los requisitos de forma establecidos en la NOM-005-SSA2-1993, tomando en cuenta que conforme a lo aquí analizado, las normas oficiales mexicanas, así como las demás guías médicas (internacionales, nacionales, locales y hasta aquéllas emitidas por la propia unidad de servicio médico de que se trate), son protocolos administrativos cuya inobservancia por parte del personal médico adscrito a un órgano estatal hacen presumible una actuación administrativa irregular.

3.- Sin prejuzgar del derecho que le asiste o no a la actora a obtener las indemnizaciones que reclama, de resultar procedente, valore el *daño* causado, atendiendo a las pautas establecidas en la parte in fine de esta sentencia.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

V.- Vista a la Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Morelos, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³.

De conformidad con el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, debe indicarse, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*, se ordena dar **vista a la Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Morelos** y se efectúen las investigaciones correspondientes en contra de quien o quienes resulten responsables, derivado de la omisión de firma del médico tratante en la autorización de la colocación del método anticonceptivo DIU que le fue colocado a [REDACTED], así como la posible responsabilidad ante la falta de los requisitos de forma establecidos en la NOM-005-SSA2-1993, así como las demás guías médicas (internacionales,

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²³ **Artículo 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

nacionales, locales y hasta aquéllas emitidas por la propia unidad de servicio médico de que se trate), protocolos administrativos cuya observancia por parte del personal médico adscrito a dicho órgano estatal es de carácter obligatorio.

Asimismo, en observancia de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, en que se establece la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad**, de tal forma que, las autoridades de los distintos niveles de gobierno en materia de salud también tienen que salvaguardar el derecho sustantivo que les da origen en términos constitucionales y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación. Por ello, de encontrarlo necesario podrá **conminar a todos los prestadores del servicio de salud** de ese ente público a que, tratándose de cualquier procedimiento quirúrgico (ambulatorio u hospitalario), se **vigile** el cumplimiento total de los requisitos establecidos en las normas sanitarias correspondientes, a efecto de salvaguardar en una forma más amplia el derecho a la salud, debiendo velar porque las autoridades sanitarias actúen con debida diligencia, considerando aspectos como: la no discriminación e igualdad de trato, la **perspectiva de género**, etc.; de modo tal que, las personas usuarias del servicio de salud, sean tratados bajo el entendido de que el derecho a la salud es inherente a ellos y no como simples "*favorecidos*" de este.

Por consiguiente, toda vez que este Tribunal de legalidad, con fundamento en el numeral 49, fracción I de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁴, al ser concedores de actos presumiblemente irregulares por parte de un servidor público,

²⁴ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

advirtiéndose de los autos, posibles omisiones de los servidores de salud involucrados en el procedimiento al que se sometió la actora, debemos llevar a cabo las diligencias pertinentes para su investigación.

En ese tenor, con el fin único de evitar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran dicha Autoridad o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran generar violaciones graves al ejercicio del servicio público de la salud.

Motivo por el cual se considera que es pertinente dar vista a la **Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Morelos** de la autoridad demanda, a efecto se realicen las diligencias correspondientes a su cargo, en relación al acto presuntamente realizado por los servidores públicos de Servicios de Salud de Morelos, y se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas omisiones antes señaladas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

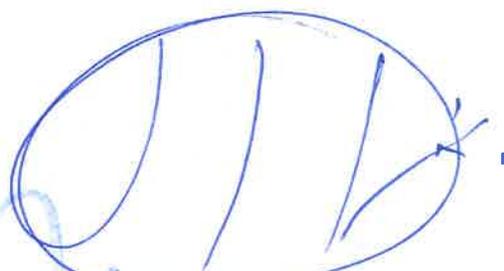
SEGUNDO.- La parte actora demostró la **ilegalidad** del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento, a acatar esta sentencia en los términos y plazos concedidos para tales efectos.

CUARTO.- Dese vista a la **Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Morelos**, en términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

QUINTO.- **Notifíquese personalmente**, en términos de Ley, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por **mayoría** de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, **quien emite voto en contra**; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁵ y ponente en este asunto; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²⁶, **quien emito voto concurrente**; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

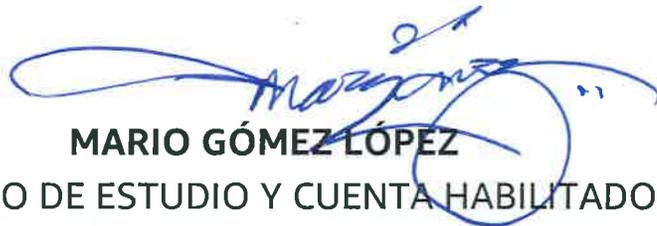


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²⁶ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



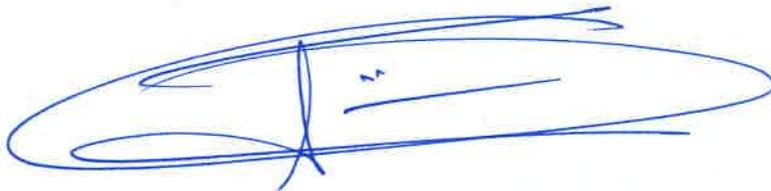
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

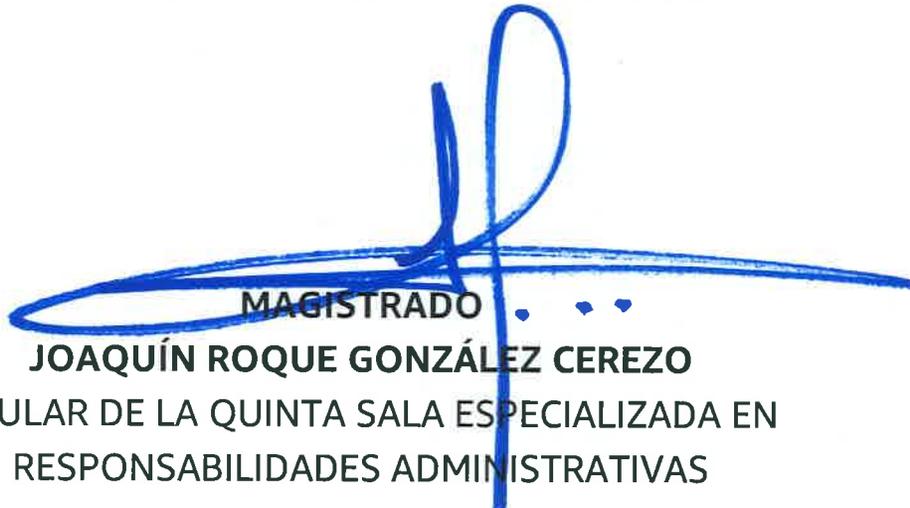
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

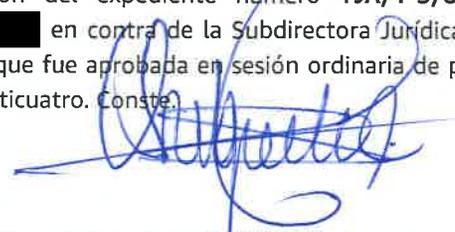
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/85/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/85/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SUBDIRECTORA JURÍDICA DE SERVICIOS DE SALUD MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, que declara la nulidad para efectos de que se deje sin efecto *“la RESOLUCIÓN pronunciada con fecha Primero de marzo de 2023, dentro del expediente número [REDACTED] en la cual determina declarar IMPROCEDENTE la indemnización patrimonial, así como el pago de las demás prestaciones que fueron reclamadas en el escrito de RECLAMACIÓN...”* (sic), y en su lugar emitan otra en que valoren con perspectiva de género el reclamo de [REDACTED] y utilizando el protocolo materia de perspectiva de género atiendan los lineamientos señalados en la presente sentencia; se valore sí la autorización de la actora, fue libre y debidamente informada, así como deslinde o no la posible

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

responsabilidad ante la falta de los requisitos de forma establecidos en la NOM-005-SSA2-1993; y, sin prejuzgar del derecho que le asiste o no a la actora a obtener las indemnizaciones que reclama, de resultar procedente, valore el daño causado, atendiendo a las pautas establecidas en esta sentencia.

Sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a la **Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Morelos**, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones en contra de quien o quienes resulten responsables, derivado de la omisión de firma del médico tratante en la autorización de la colocación del método anticonceptivo DIU que le fue colocado a [REDACTED] [REDACTED] así como la posible responsabilidad ante la falta de los requisitos de forma establecidos en la NOM-005-SSA2-1993, así como las demás guías médicas (internacionales, nacionales, locales y hasta aquéllas emitidas por la propia unidad de servicio médico de que se trate), protocolos administrativos cuya observancia por parte del personal médico adscrito a dicho órgano estatal es de carácter obligatorio.

Lo anterior, en cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Ello es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa"*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.**

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSEQUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; **HILDA MENDOZA CAPETILLO,**
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN